



Resolución Ministerial

N° 006 -2019-PRODUCE

Lima, 08 ENE. 2019

VISTOS: El Formulario Virtual de registro N° 00000164-2019 de fecha 2 de enero de 2019, presentado por el señor Damián Laura Vilcamiza; el Memorando N° 13-2019-PRODUCE/CONAS de fecha 4 de enero de 2019, del Consejo de Apelación de Sanciones; el Informe N° 00017-2019-PRODUCE/OGAJ de fecha 7 de enero de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario Virtual de registro N° 00000164-2019 de fecha 2 de enero de 2019, presentado por el señor Damián Laura Vilcamiza (en adelante, el administrado), interpone queja administrativa contra el Consejo de Apelación de Sanciones (CONAS), por presunto defecto de tramitación en relación al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 265-2017-PRODUCE/DGS, formulado mediante escrito de registro N° 00062432-2017;

Que, el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece en sus numerales 167.1 y 167.2 del artículo 167 a la letra lo siguiente:

"167.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

167.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado".

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido procedimiento, buscando la subsanación de dicha conducta, es decir, es un medio procesal regulado en favor del administrado cuya consecuencia positiva obliga a encauzar el procedimiento administrativo;

Que, el administrado en su escrito de queja, señala que la misma es formulada "(...) por la demora injustificada en atender y resolver el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 265-2017-PRODUCE/DGS, del Expediente N° 6269-2015-PRODUCE/DGS, ingresada mediante el escrito de registro N° 00062432-2017 (...)",



Que, la queja formulada por el administrado está dirigida a cuestionar el presunto defecto en la tramitación del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 265-2017-PRODUCE/DGS, de la ex Dirección General de Sanciones (actualmente, Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción), presentado mediante escrito de registro N° 00062432-2017;

Que, sobre el particular, mediante Memorando N° 13-2019-PRODUCE/CONAS de fecha 4 de enero de 2019 de vistos, el Consejo de Apelación de Sanciones remite el Informe N° 02-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 4 de enero de 2019, de la Secretaría Técnica de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería, que señala entre otros, lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 2.- Mediante **escrito con registro N° 00062432-2017** de fecha 17.03.2017, el administrado presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 265-2017-PRODUCE/DGS (...), solicitando asimismo uso de la palabra (...).
 - 3.- Con **Oficio N° 093-2017-PRODUCE/CONAS-2CT** de fecha 13.11.2017 (...), se programó el uso de la palabra. El administrado fue válidamente notificado para hacer uso de la palabra; pero el abogado o los representantes de la misma no se apersonaron (...); y se suscribió la **Constancia de inasistencia a la audiencia** de fecha 29.11.2017.
 - 4.- Mediante **escrito adjunto con registro N° 00062432-2017-1** de fecha 27.12.2017 (...), el administrado presenta ampliación del recurso de apelación, solicitando asimismo uso de la palabra.
 - 5.- Con **Oficio N° 009-2018-PRODUCE/CONAS-2CT** de fecha 09.01.2018 (...) se programó el uso de la palabra (...); y se suscribió la **Constancia de audiencia** de fecha 29.01.2018 (...).
 - 6.- Mediante **escrito con registro N° 00012945-2018** de fecha 06.02.2018 (...), el administrado presenta ampliación del recurso de apelación; por lo que con (...) **Memorando N° 311-2018-PRODUCE/CONAS-2CT** de fecha 11.05.2018 (...), se solicitó a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción (...), el Informe Técnico correspondiente. En ese sentido, la Dirección de Supervisión y Fiscalización adjunta un Informe Técnico con el **Memorando N° 3081-2018-PRODUCE/DSF-PA** de fecha 25.09.2018 (...).
 - 7.- Asimismo mediante **escrito adjunto con registro N° 00062432-2017-2** de fecha 12.10.2018 (...) y **escrito adjunto con registro N° 00062432-2017-3** de fecha 13.11.2018 (...), el administrado presenta ampliaciones del recurso de apelación; por lo que con (...) **Memorando N° 914-2018-PRODUCE/CONAS-2CT** de fecha 16.11.2018 (...), se solicitó a la DGSFS-PA, la ampliación del Informe Técnico correspondiente.
- (...)
- 9.- Mediante **Memorando N° 26-2019-PRODUCE/DSF-PA** de fecha **04.01.2019** (...), la Dirección de Supervisión y Fiscalización adjunta un Informe Técnico, como respuesta a la consulta efectuada con el **Memorando N° 914-2018-PRODUCE/CONAS-2CT**.

II. ANÁLISIS:





Resolución Ministerial

1. (...) resulta necesario considerar que como parte del procedimiento de atención de expedientes sancionadores y a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de la Ley N° 27444 (...), que comprende el uso de la palabra, se le ha otorgado el referido uso al administrado cada vez que fue solicitado (...).
2. (...) en atención a la naturaleza de las ampliaciones del recurso de apelación (...) y a la naturaleza de la infracción imputada (...), mediante Memorando N° 311-2018-PRODUCE/CONAS-2CT (...) se solicitó a la DGSFS-PA, el Informe Técnico correspondiente.

(...) las ampliaciones del recurso de apelación presentadas por el administrado con escrito adjunto registro N° 00062432-2017-2 (...) y N° 00062432-2017-3 (...), ameritaban una consulta adicional a la DGSFS-PA, conforme se advierte en el Memorando N° 914-2018-PRODUCE/CONAS-2CT (...).

(...) el día de hoy 04.01.2019, con Memorando N° 26-2019-PRODUCE/DSF-PA (...), la Dirección de Supervisión y Fiscalización adjunta un Informe Técnico, como respuesta a la consulta efectuada; por lo que (...) el recurso de apelación presentado por el administrado (...), se incorporará en la Vista de la Causa de la Sesión 001-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, programada para el día miércoles 16.01.2019.

- 3.- (...) el Consejo de Apelación de Sanciones (...) ha venido efectuando la atención de expedientes de apelación por criterios de prelación en la carga procedimental de expedientes (...), siendo que a diciembre del 2018 el CONAS ha resuelto el 100% de expedientes de apelación presentados antes del 31.12.2016, significando ello 2093 expedientes atendidos (...); y de los 4236 expedientes ingresados al CONAS en el 2017, en la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones solo quedan pendientes 69 expedientes por resolver (...).

Que, es menester señalar que con el Informe N° 02-2019-PRODUCE/CONAS-2CT antes referido, se adjuntó, entre otros, la copia de: (i) una Constancia de Inasistencia de Audiencia de fecha 29 de noviembre de 2017; (ii) una Constancia de Audiencia de fecha 29 de enero de 2018; (iii) los Memorandos N° 311 y N° 914-2018-PRODUCE/CONAS-2CT, de fechas 11 de mayo y 16 de noviembre de 2018, respectivamente, por los cuales se solicita informe técnico a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, con relación al procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor José Rosario Orosco Castro, en mérito a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 265-2017-PRODUCE/DGS; y, (iv) los Memorandos N° 3081-2018 y N° 26-2019-PRODUCE/DSF-PA, de fechas 25 de setiembre de 2018 y 4 de enero de 2019, respectivamente, por los cuales se da atención a los memorandos antes mencionados;



Que, como se ha señalado precedentemente, el numeral 167.1 del artículo 167 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, para el caso particular, se advierte de los documentos que obran en los actuados y de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 02-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, que no se ha producido paralización en la tramitación del procedimiento recursivo formulado contra la Resolución Directoral N° 265-2017-PRODUCE/DGS, así como tampoco se advierte una conducta por parte del órgano quejado que afecte o perjudique derechos subjetivos o el interés legítimo del recurrente, más aún, teniendo en cuenta que se ha otorgado el uso de la palabra en más de una oportunidad cumpliéndose con ello con lo dispuesto en el *principio del debido procedimiento* recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 y, que se ha programado la vista de la causa del referido recurso para el día 16 de enero de 2019, al contar con la documentación técnica necesaria que fuera solicitada en su oportunidad para un mejor resolver;

Que, teniendo en cuenta que el objeto de la queja administrativa es alcanzar la corrección del procedimiento, ésta procede cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite; consecuentemente, al advertirse que no existe paralización del trámite del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 265-2017-PRODUCE/DGS; y, que no existe incumplimiento de los deberes funcionales por parte del Consejo de Apelación de Sanciones, corresponde declarar infundada la queja interpuesta por el administrado contra el Consejo de Apelación de Sanciones, a través del Formulario Virtual de registro N° 00000164-2019 de vistos;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica; estando a lo informado en el documento de vistos; y,

De conformidad con lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y en uso de las atribuciones conferidas por el literal k) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la queja interpuesta por el señor Damián Laura Vilcamiza mediante el Formulario Virtual de registro N° 00000164-2019 de fecha 2 de enero de 2019, contra el Consejo de Apelación de Sanciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución, al señor Damián Laura Vilcamiza.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Ministerial, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción